

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE DIANA CAROLINA MONTEALEGRE MOYA
CONTRA INTERAMERICANA DE APOYO MÉDICO SAS

Con el respeto debido para con la mayoría de la sala, paso a dar las razones por las cuales me aparto de la decisión proferida: busca el demandante el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo con Interamericana de Apoyo Médico SAS entre el 16 de febrero al 13 de julio de 2015 y el pago de prestaciones sociales. Condenas que deben ser asumidas solidariamente por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur. En primera instancia se declaró la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, condenó al pago de prestaciones sociales y en forma solidaria a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

Aunque las ponencia a cambio de examinar en primer término la existencia del contrato de trabajo que es el eje del debate, se enmaraña en el análisis de la solidaridad, para concluir que dado que la demandante no tiene la calidad de trabajadora oficial, por ser el Hospital El Tunal Nivel III ESE, una entidad oficial, al ser beneficiaria de los servicios prestados por la actora, no es posible condenarla. Argumento que no es plausible, ya que como se anotó la pretensión está encaminada a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con Interamericana de Apoyo Médico. Bien, entonces, puede existir el nexo laboral mas no la solidaridad implorada, por lo que lo segundo no implica la inexistencia del vínculo laboral, como erradamente lo concibe la ponencia. Cuando valga reiterarlo, el contrato de trabajo se predica de Interamericana, por lo que lo procedente era escudriñar este aspecto de la litis, y no simplemente citar los artículos 22 y 23 del CST.

Si bien, según la ponencia, la sociedad demandada aduce la existencia de un contrato de prestación de servicios, reiterando lo dicho en la contestación de la demanda, lo cierto es que en el curso del proceso no logró probar dicha situación, por el contrario del contrato de trabajo visto a folios 10 a 14, donde al analizar las cláusulas octava, once y quince, como hiciera el a quo, se desprende la subordinación propia del contrato de trabajo. Ratifica la anterior conclusión lo señalado en la carta de terminación del contrato de trabajo, donde se precisa “ Por lo anterior a la terminación de la jornada laboral, agradezco le sea entregado formalmente su cargo al jefe Anderson Acuña coordinador de la Unidad Renal” (fl. 15), lo que da cuenta del cumplimiento de una jornada de trabajo, lo que igualmente es una presunción de la existencia del contrato de trabajo. Agregado a lo anterior, y que llevan a corroborar la existencia del nexo laboral, tenemos la contestación del Hospital el Tunal III ESE al derecho de petición de la accionante donde se advierte que el empleador directo lo fue Interamericana de Apoyo Médico SAS en razón al contrato de prestación de servicios con ésta celebrado y que milita a folios 30 y siguientes, así, entonces, resulta incuestionable la existencia del vínculo laboral reclamado en la demanda y reconocido por la a quo.

Ahora, en lo que hace a la solidaridad, el artículo 34 del CST, señala:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Se da en el caso de la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra dos relaciones jurídicas diferentes, la primera, entre la persona que encarga la realización de la obra o labor y la persona que la realiza y, la segunda, entre quien cumple la labor y los colaboradores que para tal fin emplea, además se requiere que las actividades contratadas no sean extrañas a la desempeñadas por el beneficiario o dueño de la obra. La institución de la solidaridad tiene por finalidad la protección de los trabajadores ante la actuación del contratista independiente, cuando éste no paga los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de orden laboral. Por ello, quien pretenda obtener el pago de derechos laborales provenientes de los dueños de la obra o beneficiarios de la labor “Debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos...Son estos los presupuestos de derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen” como así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 8 de mayo de 1961.

Recuérdese que el objeto de la norma en mención es establecer una solidaridad laboral entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. Ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que “no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador” (sentencia con radicado N° 38255 del 17 de abril de 2012).

Similar postura fue expuesta en la sentencia del 25 de mayo de 1968, en los siguientes términos:

“Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el

contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.” (Destaca la Sala).

Por ello, al no ser la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE o Hospital el Tunal Nivel III ESE empleador de la demandante si no que la responsabilidad solidaria proviene de ser dueña o beneficiaria de la labor ejecutada por aquella, es que debe asumir el pago de las condenas impuestas, por lo que jurídicamente no es posible partir de este supuesto para absolver de las súplicas. Sin que la sentencia del 27 de febrero de 2002, rad. 17729, que se cita, en su aparte, tenga relación con el tema y menos soporte de la absolución, puesto que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en esa oportunidad se refirió a lo señalado en el artículo 5º del decreto 3135 de 1968, y en el presente caso se trata de una trabajadora de la salud, cuyos clasificación de la naturaleza de la vinculación laboral de los servidores de este sector es diferente, toda vez que las funciones destinadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria, son trabajadores oficiales, atendiendo lo previsto en el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 y el acuerdo No 17 del 10 de diciembre de 1997, por el cual se crearon entre otras la Empresa Social del Estado Hospital el Tunal Nivel III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., conforme al artículo 2 del acuerdo 641 de 2016, los cuales cobijan a la demandante, lo cual está en consonancia con los artículos 194 y 195 de la ley 100 de 1993 y artículo 26 de la ley 10 de 1990 estatuto que reorganizó el Sistema Nacional de Salud. Como colofón de la anterior se debió confirmar la sentencia recurrida.

Dejo así a salvo el voto.

Miller Esquivel Gaitán

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE LUIS MÉNDEZ BUSTOS CONTRA FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

Mi discrepancia con la decisión mayoritaria estriba únicamente en cuanto declaró no probada la excepción de compensación por la suma recibida por Luis Méndez en el proceso anterior por \$26.000.000.00.

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre dos personas, que evita un doble pago entre éstas. Siempre y cuando sean a la vez, acreedoras y deudoras, ya sea parcial o totalmente (artículo 1714 y s.s. del C.C.). compensación que opera por ministerio de la ley y aun sin consentimiento de los deudores, extinguiéndose recíprocamente hasta la concurrencia de las deudas (art. 1715 ibídem). Es patente que el fondo demandado pago al demandante \$26.000.000.00 suma que fue conciliada en proceso anterior surtido entre las mismas partes, donde de común acuerdo, obvio, conciliaron en dicho monto las pretensiones reclamadas. Por lo que dicho pago se debió al cumplimiento del acto de conciliación, y no por mera liberalidad del fondo.

Ahora, no creo que para negar la excepción de compensación sea razonable aducir que el demandante recibió de buena fe la suma conciliada, pues tanto éste como la demandada actuaron bajo el mismo principio, sin que pueda invocarse mala fe de Foncep al conciliar el objeto del proceso, tanto que el juez de ese proceso la autorizó, ya que si uno actuó de buena necesariamente ha de concluirse que la otra parte lo hizo de mala fe, lo que no aparece probado en autos. Desconociendo el principio consagrado en el artículo 83 de CP, de que la buena fe se presume. Lo que sí veo es que con la decisión se está frente a un enriquecimiento sin justa causa, esto es, en el acrecentamiento del patrimonio

del demandante a costa del patrimonio de Foncep, sin que exista un fundamento jurídico justificativo.

Dejo, brevemente, a salvo el voto

Miller Esquivel Gaitán